

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
CONCEJO MUNICIPAL  
CIENAGA

**ACUERDO No 17  
( DE DICIEMBRE 7 DE 2000)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 021 DEL 11 DE  
JUNIO DE 1993 DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,** en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las consagradas en el Artículo 313 de nuestra Constitución Nacional

**ACUERDA**

Modifíquese el Código de Rentas, Procedimientos y Régimen sancionatorio para el Municipio de Ciénega con la siguiente normatización .-

**TITULO I**

**REGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

**CAPITULO I**

**RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y  
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 1º.**

**FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE  
AVISOS Y TABLEROS.** La retención a título del impuesto

de industria y comercio y complementario de avisos y tableros tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio en que se cause.

#### **ARTÍCULO 2º.-**

**AGENTES DE RETENCION.** Son agentes de retención o percepción a título del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, las entidades de derecho público distintas al municipio de Ciénaga y con domicilio o sede en el municipio, los contribuyentes de este impuesto pertenecientes o clasificados en régimen común, el municipio de Ciénaga y sus entidades descentralizadas, los consorcios y las uniones temporales que realicen actividades gravables en el municipio, y las demás personas naturales o jurídicas que la secretaría de Hacienda designe como tal.

La calidad de retenedores la ostentarán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de terceros, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros objeto de la retención. Las retenciones practicadas deberán declararse en forma bimestral en el mes siguiente al bimestre en que se practicaron.

Las retenciones se comenzarán a practicar a partir del primero de marzo del 2001.

#### **PARAGRAFO.**

Las entidades oficiales de cualquier nivel que contraten obras o servicios para ser desarrollados y/o ejecutados en la jurisdicción del municipio de Ciénaga deberán practicar la retención a título del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros con las tarifas correspondientes a las actividades de servicio. Las retenciones practicadas por estas entidades deberán declararse y pagarse a más tardar en el mes siguiente en que se practicó la retención. Vencido el término establecido en este párrafo e incumplida la declaración y pago de la retención, se causarán intereses moratorios y sanción por extemporaneidad.

#### **ARTÍCULO 3º.-**

**AUTORETENEDORES.** La secretaría de hacienda municipal, mediante resolución, autorizará y designará a

quienes deberá actuar como auto-retenedores previa solicitud del contribuyente.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal suspenderá esta autorización cuando a juicio de esta secretaría no se garantice el pago de los valores retenidos.

#### **ARTÍCULO 4º.-**

**RETENCION POR COMPRAS A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO Y DEL REGIMEN COMUN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros que tengan la calidad de fabricantes, productores o distribuidores en operaciones no detallistas, que adquieran o compren bienes o servicios a comerciantes o y/o contribuyentes de los regímenes simplificado y común, deberán cobrar y retener a título de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros la tarifa correspondiente a la actividad respectiva.

#### **PARÁGRAFO 1º.-**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros que tengan la calidad de fabricantes, productores o distribuidores en operaciones no detallistas por autorización de la Secretaría de Hacienda serán auto-retenedores del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, esta facultad podrá ser suspendida cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda el auto-retenedor no puede continuar ostentando tal condición como está dispuesto en el artículo 3º de este acuerdo.

#### **PARÁGRAFO 2º.-**

Para efectos de la retención a título de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, cuando no se establezca la actividad la retención será del 10 x 1.000.

#### **ARTÍCULO 5º.-**

**NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE.** A falta de disposiciones y normas legales específicas al respecto, a las retenciones por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, que se establezcan de acuerdo a este código, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el estatuto tributario para la retención en la fuente del impuesto de Renta y complementarios.

**ARTÍCULO 6º.-**

**SUJETOS LIBRES DE RETENCION.** No están sujetos a retención a título de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúe a:
  - a. La nación, sus divisiones administrativas y sus entidades descentralizadas y todas aquellas a las cuales se refiere el artículo 22 del estatuto tributario nacional.
  - b. El municipio y sus entidades adscritas y descentralizadas.
  - c. Las entidades no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.
  - d. Los pagos o abonos por salarios, nominas, honorarios profesionales, pensiones, indemnizaciones, subsidios, impuestos, servicios públicos domiciliarios, y similares que no constituyan en el ejercicio de una actividad mercantil o comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 7º.-****RESPONSABILIDAD CON EL CONTRIBUYENTE.**

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de sus exclusividad y responsabilidad.

**ARTÍCULO 8º.-****SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES.**

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa o establecimiento comercial si esta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho, el consorcio, la unión temporal o formen parte de una comunidad organizada.

#### **PARAGRAFO.**

La omisión en la retención a título impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tablero, deberá ser denunciada a la Fiscalía General de la Nación y a las Superintendencias respectivas, cuando fuere el caso, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del caso por parte e la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 9º.-**

**SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS.** Efectuada la retención a título impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, el agente es el único responsable ante el fisco por el monto o importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre el retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus coparticipes o socios y existe vinculación entre el consorcio o la unión temporal y sus consorciados o miembros.
- b. Cuando el contribuyente no presente a la secretaría de Hacienda el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado en su entrega.

#### **ARTÍCULO 10º.-**

**IMPUTACIÓN A LA DECLARACIÓN PRIVADA.** En las respectivas liquidaciones privadas de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos

y tableros, los contribuyentes del municipio de Ciénaga deducirán del total del impuesto liquidado el valor del impuesto que les haya retenido por agentes retenedores de la jurisdicción del municipio de Ciénaga. La diferencia resultante será la que se deberá pagar como total obligación a cargo y dentro de los términos establecidos por la administración municipal.

#### **ARTÍCULO 11º.-**

**ACREDITACION DE RETENCION EN LIQUIDACIÓN DE AFORO.** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación de aforo practicada por la secretaría de hacienda del correspondiente año gravable, con base en las certificaciones expedidas por el agente retenedor.

#### **ARTÍCULO 12º.-**

**CASOS DE RETENCION.** Los agentes retenedores y obligados a retener realizarán la respectiva retención o percepción por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, en los pagos o abonos por los siguientes servicios y actividades:

- a. Mantenimiento y reparaciones en general de automotores, equipos electrodomésticos, equipos de computación y sus periféricos, equipos de oficina, equipos médicos, muebles y enseres de oficinas, maquinaria industrial y bienes de capital.
- b. Servicios hoteleros, de restaurante, de cafetería, de hospedaje, recreacionales y similares.
- c. Servicios de capacitación, asistencia y consultoría especializada o técnica, contratos de outsourcing de cualquier clase, montaje de plantas y equipos, siempre que se realicen en la jurisdicción del municipio de ciénaga.
- d. Pagos ó abonos por concepto de adquisición de software, mantenimiento y soportes de software, instalación de redes, instalación y mantenimiento de hardware y periféricos.

- e. Pagos ó abonos por diseño y mantenimiento de paginas web en Internet, para agentes retenedores residentes en el municipio.
- f. Pagos ó abonos por concepto de intereses y comisiones sobre créditos u operaciones financieras y pagos o abonos a sociedades o compañías fiduciarias por concepto de administración de fideicomisos, siempre que estos pagos correspondan a actividades y/o inversiones realizadas, fideicomisos y negocios fiduciarios localizados en el municipio de Ciénega o que se hayan ejecutado en el mismo municipio.
- g. Pagos o abonos por contratos de seguros o adquisiciones de pólizas de seguros, que en general amparen o protejan a una persona, una empresa, un bien mueble e inmueble, una obra, una actividad o trabajo y cualquier otro hecho, siempre que estos estén ubicados o domiciliados en el municipio de Ciénega.
- h. Pagos o abonos por asistencia, consultoría y asesoría de cualquier tipo realizadas en el municipio de Ciénega o a agentes retenedores domiciliados en el municipio.
- i. Pagos o abonos por Transporte de carga y/o pasajeros.
- j. Pagos o abonos realizados por agentes retenedores domiciliados en el municipio por concepto de publicidad en cualquier medio.
- k. Pagos o abonos por concepto correo y mensajería.
- l. Pagos o abonos por concepto de servicios de telefonía celular, suscripción a Internet y radiocomunicaciones.
- m. Pagos o abonos por concepto de servicios notariales.
- n. Pagos ó abonos por concepto de servicios de fotocopiado, transcripción, anillado, argollado, escaneado y laminación.

- o. Pagos o abonos por concepto de servicios de arquitectura, construcción de obras civiles, ingeniería, remodelación y mantenimiento de bienes inmuebles y demás similares.
- p. Pagos ó abonos por concepto de tiquetes aéreos.
- q. Pagos o abonos por concepto de servicios de vigilancia, celaduría, seguridad y aseo y mantenimiento realizados por empresas.
- r. Pagos ó abonos en compras de automotores.
- s. Pagos ó abonos por conceptos de arriendos de bienes muebles e inmuebles.
- t. Pagos o abonos por concepto de arrendamiento financiero o leasing de bienes muebles o de capital utilizados en la jurisdicción del municipio.
- u. Pagos ó abonos por servicios de fotografía.
- v. Pagos ó abonos por servicio de Funeraria.
- w. Pagos ó abonos por servicios de ebanistería y carpintería.
- x. Pagos ó abonos por servicios de parqueadero.
- y. Pagos ó abonos por servicios de orquestas, grupos musicales, animación de fiestas y eventos realizados en el municipio.
- z. Pagos ó abonos por todo suministro y adquisición realizados a las personas naturales o jurídicas no declarantes de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, sin o con domicilio en el municipio de Ciénaga.

**PARÁGRAFO.-**

En todos los contratos de fiducia o fideicomiso y en los acuerdos consorciales, a ejecutarse en el municipio de ciénaga, deberá establecerse claramente quien es el responsable del impuesto de



impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros. En los casos de los contratos de fiducia cuando no esté estipulada esta responsabilidad la obligación tributaria caerá sobre quien tenga la administración del fideicomiso.

**ARTÍCULO 13º.-**

**TARIFA GENERAL.** La tarifa general a aplicar como retención o percepción por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tablero, a todos los pagos y/o abonos enunciados en el artículo será del 10 x 1.000.

**PARÁGRAFO 1º.**

Los excedentes o resultados a favor del contribuyente que resulten al deducir las retenciones practicadas en el municipio serán considerados como abonos a las próximas vigencias. En este caso el contribuyente podrá solicitar certificación de saldo a favor.

**PARAGRAFO 2º.**

Los saldos a favor del contribuyente resultantes de retenciones practicadas mayores que la obligación a cargo en el mismo año gravable serán actualizados en cada vigencia por el índice de precios al consumidor certificado por el DANE correspondiente al periodo comprendido entre la fecha en que el contribuyente presentó la última declaración privada por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, con saldo a favor, y la fecha en que el contribuyente presenta la declaración correspondiente al próximo o siguiente año gravable.

**PARAGRAFO 3º.**

Para tener derecho a la actualización de los saldos por IPC a favor el contribuyente deberá presentar su declaración antes del vencimiento del término para declarar.

**PARÁGRAFO 4º.**

Cuando en dos ó mas vigencias en forma consecutiva resulte saldo a favor del contribuyente estas se podrán acumular observando la obligación de actualizarlas a la fecha corriente en que el contribuyente requiera hacer uso de estos saldos.

**ARTÍCULO 14º.**

**CRUCE DE OBLIGACIONES.** Todos los saldos a favor por impuestos o gravámenes municipales que tengan los contribuyentes de impuesto de industria

y comercio y complementario de avisos y tableros y demás personas naturales o jurídicas, podrán cruzarse con obligaciones tributarias y/o fiscales por cualquier concepto que estos deban al municipio. Igualmente podrán ceder, por escrito autenticado y/o suscrito en notaría estos derechos para ser cruzados en favor de terceros con obligaciones similares adeudadas al municipio.

**PARAGRAFO 1º.-**

Previo al cruce de saldos con obligaciones, el beneficiario deberá manifestar su intención de cruce por escrito en solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda para que esta apruebe discrecionalmente la solicitud, verificando la existencia del saldo a favor, liquidando las obligaciones pendientes con el municipio y realizando el cruce de cuentas correspondientes.

**PARAGRAFO 2º.**

Definido el cruce a realizar este se hará mediante resolución motivada y de la operación se entregará certificación al deudor del municipio. Si el deudor es un tercero con cesión de derechos se le enviará copia al beneficiario original del saldo a favor.

**PARAGRAFO 3º.**

Solo se podrán realizar los cruces autorizados por la Secretaría de Hacienda siempre y cuando se refieran a impuestos u obligaciones tributarias con el fisco municipal. Los cruces efectuados deberán mantenerse en archivo con los soportes del caso hasta que las liquidaciones queden en firme.

**CAPITULO II  
ANTICIPO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y  
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 15º.-**

**CALCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros están obligados a pagar un treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto liquidado de industria y comercio y complementario de avisos y tableros del año gravable, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención a título impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros correspondiente al mismo año gravable, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En el caso de los contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este artículo será del quince (15%) por ciento para el primer año, veinticinco (25%) por ciento para el segundo año y treinta y cinco (35%) por ciento para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o periodo gravable inmediatamente anterior, el valor retenido por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y el saldo a favor del periodo anterior, cuando fuere el caso. La diferencia se cancelará dentro de los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 16º.-**

**REDUCCIÓN DEL ANTICIPO.** A solicitud del contribuyente el alcalde municipal ó el secretario de Hacienda previa delegación de este, podrá reducir mediante resolución especial motivada, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto cuando los ingresos brutos realizados en el periodo gravable hayan sido inferiores al treinta (30%) por ciento de los ingresos brutos correspondientes al periodo gravable anterior.

#### **PARÁGRAFO 1º.-**

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

#### **PARAGRAFO 2º.**

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no

suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

**ARTÍCULO 17º.-**

**TERMINOS PARA DECIDIR.** Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al quince (15%) por ciento del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros del respectivo año gravable.

**CAPITULO III**  
**GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 18º.-**

**ENTIDADES PUBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este acuerdo, los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales, del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal y empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter público o privado.

**ARTÍCULO 19º.-**

**TARIFA PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** La tarifa por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros será de un 10 x 1000 para las actividades de servicios públicos domiciliarios como gas natural, comercialización y distribución de energía eléctrica, telefonía básica y de larga distancia; el servicio de agua potable y alcantarillado será gravado si es prestado por un operador privado.

**PARÁGRAFO.-**

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deben informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la contratación de los servicios y operaciones, a la secretaría de Hacienda sobre los servicios y operaciones contratadas con terceros residentes en el municipio y en otras jurisdicciones territoriales y cuyo objeto se ejecutará o desarrollará en la jurisdicción del municipio de Ciénaga. En estos casos las empresas de servicios públicos domiciliarios retendrán a título de impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en el presente código.

**ARTÍCULO 20º.-**

**DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARAGRAFO 1.-**

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARAGRAFO 2.-**

Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARAGRAFO 3:**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el ente competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional ,en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARAGRAFO 4:**

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente

artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

#### **ARTICULO 21º.-**

**TARIFAS PARA EL SECTOR ECONOMICO INFORMAL.** Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del Municipio deberá cancelar las siguientes tarifas:

- a) Vendedores de temporadas pagarán una suma equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por temporada sin perjuicio del impuesto por uso de espacio público a que halla lugar.
- b) Vendedores informales permanentes pagarán una suma equivalente a Cinco (5) salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por el año gravable sin perjuicio del impuesto por uso de espacio público a que halla lugar.

#### **PARÁGRAFO 1.-**

Se entiende por vendedor de temporada quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos mediante la utilización de un mueble chaza o vitrina, con ocasión de ventas especiales, de determinadas

temporadas comerciales o festividades locales, por un término inferior de 1 mes.

**PARAGRAFO 2.-**

Se entiende por Vendedores informales permanentes quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos mediante la utilización de un mueble, chaza o vitrina en forma permanente en lugares de alta concurrencia de público.

**PARÁGRAFO 3.-**

Cada semestre la Secretaría de Hacienda levantará un censo de los Vendedores informales permanentes y llevará un registro estadístico donde se identifique el nombre del vendedor, identificación, dirección de residencia, dirección del puesto de ventas y una descripción de los productos vendidos. Los vendedores informales permanentes se les asignará un código y se carnetizarán.

**PARAGRAFO 4.-**

El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARAGRAFO 5.-**

Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Ciénaga cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 22º .-**

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 23º.-**

**VIGENCIA FISCAL.** Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y corresponde al año, periodo o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

**ARTÍCULO 24º.-**

**TERMINO PARA DECLARAR PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** La declaración privada de industria y comercio para los contribuyentes del régimen simplificado se presentará a mas tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año siguiente al año gravable, en los formularios oficiales que establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 25º.-**

**DECLARACIÓN BIMESTRAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros pertenecientes al régimen común declararán bimestralmente en las siguientes fechas así:

<b>PERIODO GRAVABLE BIMESTRE</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARAR EN LA SECRETARIA DE HACIENDA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO PARA PAGO EN BANCOS Y CORPORACIONES</b>
ENERO - FEBRERO	MARZO 20	Abril 2
MARZO- ABRIL	MAYO 20	Junio 3
MAYO - JUNIO	JULIO 21	Agosto 2
JULIO - AGOSTO	SEPTIEMBRE 20	Octubre 2
SEPTIEMBRE-OCTUBRE	NOVIEMBRE 20	Diciembre 2
NOVIEMBRE - DICIEMBRE	ENERO 20*	Febrero* 2

\* Enero y febrero del siguiente año.

Las declaraciones se presentarán en la secretaría de hacienda ó donde esta lo disponga y los pagos

se realizarán en los bancos o corporaciones financieras designadas por la secretaría de hacienda.

**PARÁGRAFO 1º.-**

Para el pago del impuesto o la obligación a cargo bastará con la presentación de la declaración privada presentada dentro del plazo a la secretaría de Hacienda. Los bancos y corporaciones exigirán la declaración presentada como requisito para recibir el pago.

**PARÁGRAFO 2º.-**

Los bancos o corporaciones solo podrán recibir pagos hasta la fecha del vencimiento del respectivo pago. De los pagos realizados se harán mediante formatos de consignación del banco con dos copias una para el banco y otra que el banco enviará a la secretaría de hacienda, el banco o corporación deberá timbrar, sellar y firmar, quien reciba el pago, la declaración privada que será la constancia del pago realizado, para el contribuyente.

**PARÁGRAFO 3º.-**

Las declaraciones por impuesto de industria y comercio y complementario, correspondientes a la vigencia o año gravable 2000 se presentarán y podrán cancelarse hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2001 y se deroga todo lo dispuesto anteriormente sobre calendarios de pagos.

**PARÁGRAFO 4º.-**

Para efectos de que los pagos por industria y comercio no coincidan en un mismo mes y para otorgarle un alivio a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, el pago correspondiente al primer bimestre del año 2.001 se podrá, a solicitud del contribuyente, diferir hasta en 6 meses sin causarse intereses moratorios y siempre que el contribuyente haya presentado su declaración en la fecha estipulada para el primer bimestre.

**ARTÍCULO 26º.**

**DECLARACIONES NO PRESENTADAS.** Se entenderán como no presentadas las declaraciones que se presenten en sitios o lugares distintos a los autorizados así sea en el mismo edificio de la alcaldía municipal.

**ARTÍCULO 27º.-****EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN.**

Las declaraciones presentadas en fecha posterior a la fecha de vencimiento del término para declarar serán para todos los efectos extemporáneas.

**ARTÍCULO 28º.-****PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA**

**ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Quando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1.-**

Quando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 2.-**

La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTICULO 29º.-**

**SOLIDARIDAD** Los beneficiarios, o quien usufructúe establecimientos de comercio, bienes muebles o inmuebles que hayan causado el hecho

generador o donde se hayan realizado actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, y de aquellos saldos insolutos adeudados al Municipio de Cienaga, a momento de producirse el traspaso de activo.

**ARTICULO 30º.-**

**VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda, en las formas que para éste efecto imprima esta Secretaria.

**ARTICULO 31º.-**

**DECLARACION.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, y/o de la retención a título de este impuesto están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.-**

Los contribuyentes clasificados en el régimen común presentarán su declaración en forma bimestral y los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado presentarán su declaración en forma anual.

**ARTÍCULO 32º.-**

**PERMISO DE USO DEL SUELO.** Es el acto Administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación certifica que la actividad que se desarrolla en un inmueble es permitida según normas urbanísticas vigentes, planes de ordenamientos territorial y de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos y además, que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas. La vigencia del permiso del uso del suelo será de un año

**PARÁGRAFO.-**

Los valores para este permiso serán fijados, en forma proporcional al tamaño del negocio y al grado de contaminación o degradación ambiental, por la

secretaría de hacienda mediante resolución considerando los siguientes factores:

1. Tamaño del Negocio ó capital de trabajo.
2. Grado de contaminación ambiental.
3. Numero de empleos generados.
4. Nivel de utilización del agua.
5. Localización

**ARTÍCULO 33º.-**

**CERTIFICADO DE LICENCIA SANITARIA.** La certificación de la licencia sanitaria la expedirá en centro de salud principal o la entidad que haga sus veces, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

**ARTÍCULO 34º.-**

**BANCO DE DATOS.** Se establecerá un Banco de Datos del contribuyente en la Secretaria de Hacienda donde se consignarán con la solicitud presentada por el interesado el permiso del uso suelo, licencia sanitaria, la matricula de industria y comercio y todos los demás documentos que se requieran.

**ARTÍCULO 35º.-**

**ENVIO DE INFORMACION AL BANCO DE DATOS.** Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación, la tesorería Municipal, centro de salud y demás dependencia que tengan relación con los trámites del permiso del uso del suelo, la licencia sanitaria, la matricula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviados al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después de que estos documentos hayan servidos para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

## TITULO II

# IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

## Ley 140 de 1994

### ARTÍCULO 36°.-

**DEFINICION.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

### ARTICULO 37°.-

**ELEMENTO DE PUBLICIDAD.** Son elementos de publicidad exterior visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos etc. ; tales como:

**VALLAS:** Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.

**AVISOS:** Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instala adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros soportes.

**ARTICULO 38º.-**

**ELEMENTOS DE INFORMACION TEMPORAL.** Se entiende por información temporal, aquellos avisos transitorios como pasacalles, afiches, pancartas, carteles, y pendones, entre otros.

**ARTICULO 39º.-**

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de Cienaga. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 40º .-**

**SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 41º.-**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a seis Metros cuadrados (6 M2)

**ARTICULO 42º.-**

**TARIFA.** La tarifa anual a aplicar será equivalente al 150% de un (1), S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

**PARAGRAFO 1º.-**

Si la valla o aviso fuese de carácter temporal se cobrará proporcional al tiempo de permanencia.

**PARAGRAFO 2º.-**

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla o aviso podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

**ARTÍCULO 43º.-**

**LUGARES DE UBICACIÓN.** La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º. Y 9º. Del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

#### **ARTICULO 44º.-**

**CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS EN URBANAS Y RURALES.** La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a.- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en la zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles .



La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO.-**

La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 45º.-**

**AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 46º.-**

**MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 47º.-**

**CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las

que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

#### **ARTICULO 48°.-**

**REGISTRO.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

#### **ARTÍCULO 49°.-**

**REQUISITOS PARA LA INFORMACION TEMPORAL.** Además de los requisitos exigidos para la publicidad exterior visual permanente, la

información temporal deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Los pasacalles deberán instalarse a una altura mínima de Cinco (5) Mts desde el borde inferior del pasacalle de tela hasta el nivel del pavimento, para que no interfiera con el tráfico.
2. La longitud del pasacalle de tela será necesaria para cruzar la vía y su ancho no será mayor de un (1) metro .
3. No se podrán colocar avisos temporales de ninguna índole sobre sitios prohibidos como postes de energía eléctrica, señales de tránsito, monumentos, parques, etc, o sobre paredes de lotes encerrados y de inmuebles privados sin autorización de su propietario.
4. Deben cumplir con condiciones especiales de protección paisajista, especialmente en lo referente a los espacios representativos, simbólicos y de relevancia cultura en el Municipio.
5. Tendrán un tiempo de exposición de Cuarenta y Cinco (45) días, al cabo del cual deberán ser removidos por los anunciantes

#### **ARTICULO 50°.-**

**REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

#### **ARTICULO 51°.-**

**MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato

de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTICULO 52º.-**

**EXENCIONES.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, el departamento, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

## **TITULO III REGIMEN GENERAL DE SANCIONES**

### **CAPITULO I SANCIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 53º.-**

**EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.** Las personas o entidades obligadas a declarar por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO.-**

En la liquidación de aforo que profiera la Secretaría de Hacienda, cuando sea el caso, no habrá lugar al cobro ni se causará la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 54º.-**

**EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según sea el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

**ARTÍCULO 55º.-**

**SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar en el caso del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y las retenciones, será equivalente al 25 x 1.000 de los ingresos brutos realizados en el año dejado de declarar de quien persiste en su incumplimiento.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheque girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la secretaría de hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la ultima declaración de

retenciones presentada, el que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1º .-**

La sanción se impondrá mediante resolución independiente previo levantamiento de cargos y antes de proferir resolución de liquidación de aforo. Contra la resolución que imponga sanción procederán los mismos recursos contemplados en el estatuto tributario nacional para las resoluciones que imponen sanción por no declarar para el impuesto de rentas y complementarios.

**PARÁGRAFO 2º.-**

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del presente acuerdo.

**ARTICULO 56º.-**

**SANCION POR NO LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.** El contribuyente del régimen simplificado que no lleve el libro fiscal de registro de operaciones diarias se sancionará con cinco (5) Salarios mínimos diarios legales vigentes y, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al día de la inspección en que se observa el incumplimiento, deberá inscribir y foliar el LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS en la secretaría de hacienda.

**PARÁGRAFO.-**

Pasados los cinco (5) días calendarios que fija este artículo la Tesorería Municipal practicará visita sin aviso al contribuyente a fin de verificar el cumplimiento en la

inscripción del libro. El incumplimiento se entenderá como reincidencia y deberá sancionarse con el cierre del establecimiento o local por tres días hábiles en forma consecutiva sin perjuicio de una nueva sanción económica en S.M.D.L.V. igual al doble de la establecida en este artículo.

**ARTÍCULO 57º.-**

**SANCION POR NO TENER EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** . El contribuyente del régimen simplificado que no posea o tenga el libro fiscal de registro de operaciones diarias en establecimiento o local comercial se sancionará con un ( 1 ) S.M.D.L.V.

Para los efectos de este artículo la Secretaría de Hacienda programará visitas a los locales y establecimientos de comercio, en forma aleatoria, sin avisarle a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 58º.-**

**SANCION POR NO PRACTICAR RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Sin perjuicio de la solidaridad que sobrevenga por la no retención o percepción oportuna cuando haya lugar a ello, se sancionará al agente retenedor con una multa de un ( 1 ) salario mínimo legal vigente mensual.

**ARTÍCULO 59º.-**

**SANCIONES POR PUBLICIDAD EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario dela publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del

inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

## **TITULO IV REGIMEN DEL CONTRIBUYENTE**

### **CAPITULO I CLASES DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTÍCULO 60º.-**

**EXCEPCIONES AL REGIMEN DE LOS NO CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Todas las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, agremiaciones civiles, los sindicatos, fondos de empleados que ostenten la calidad de no contribuyentes de este impuesto, cuando realicen una actividad mercantil o presten servicios con fines lucrativos serán contribuyentes de impuesto de industria y comercio y complementario. Las personas exentas y/o excluidas del impuesto de industria y comercio y complementarios estarán obligados a declarar para fines de control.

Las personas naturales no pertenecientes al régimen común no estarán obligadas a declarar si reúnen los siguientes requisitos:

- A. No tengan local o establecimiento comercial y/o la actividad se realice en su domicilio y/o en el domicilio del cliente a quien se presta el servicio. En esta categoría se incluirán, entre otros, así:
1. Los servicios de taller y reparación prestados como persona natural.
  2. Los servicios de mantenimiento y reparación de electrodomésticos, computadores y equipos de oficina prestados por persona natural.
  3. Los servicios domiciliarios de plomería, cañería, mantenimiento y reparación de enseres domésticos.



4. Todos los demás servicios prestados por personas naturales residentes o no en el municipio que no pertenezcan al régimen simplificado y común del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO.**

El impuesto total cargo de las personas naturales contribuyentes no obligadas a declarar será igual al total de las retenciones que le hayan practicado en el periodo gravable.

**ARTICULO 61º.**

**REGIMEN SIMPLIFICADO.** Todas las personas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros podrán inscribirse en el régimen simplificado cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural
2. Que en el año gravable sus ingresos brutos realizados hayan sido iguales o inferiores a trescientos ( 300) salarios mínimos mensuales.
3. Que a diciembre 31 del año gravable posea un patrimonio bruto fiscal inferior a ochocientos ( 800) salarios mínimos mensuales.
4. Que tenga como máximo hasta dos ( 2) establecimientos de comercio o locales comerciales.
5. Que no sea importador.
6. Que no realice ventas por cuenta de terceros, así lo haga a nombre propio.

**PARÁGRAFO UNICO.**

Los contribuyentes que no cumplan con la totalidad de las condiciones enunciadas en este artículo pertenecerán al régimen común.

**ARTÍCULO 62º.**

**CAMBIO DE REGIMEN.** Los contribuyentes sometidos al régimen común solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años anteriores al año gravable, se cumplieron por cada año, las condiciones establecidas en artículo primero ( 1º ) de este acuerdo.

**PARÁGRAFO UNICO.**

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado deberán manifestarlo por escrito expresamente a la tesorería municipal , para efectos de control, al momento de la inscripción en el registro y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación del periodo gravable. De no hacerlo así la tesorería municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con la información que esta posea.

**ARTÍCULO 63º.**

**CAMBIO OFICIOSO DE REGIMEN.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos del control, el secretario de hacienda podrá oficiosamente reclasificar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado ubicándolos en el común.

**ARTÍCULO 64º.**

**OBLIGACIONES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse sin costo alguno, dentro de los dos (2) primeros meses del año 2.001, y por una única vez en el registro municipal de contribuyentes del régimen simplificado. Cuando un contribuyente del régimen simplificado inicie actividades mercantiles o de servicios por primera vez deberá inscribirse en este registro dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes al de la iniciación de actividades.
2. Llevar en cada año fiscal el LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIA.
3. Declarar anualmente, dentro de los tres ( 3 ) primeros meses del año siguiente al declarado, el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros en los formularios oficiales para el régimen simplificado.

4. Practicar las retenciones por abonos y pagos realizados cuando la secretaría de hacienda clasifique al contribuyente como retenedor.

**ARTÍCULO 65º.**

**VENCIMIENTO TERMINOS DE INSCRIPCIÓN.**

Vencido el término para inscribirse en el registro municipal de contribuyentes del régimen simplificado la Secretaría de Hacienda procederá a levantar un censo de todos los establecimientos comerciales y personas que realicen actividades gravadas y si cumplen los requisitos contenidos en el artículo 1º de este acuerdo procederán a inscribirlos de oficio.

**ARTÍCULO 66º.**

**LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.**

El libro fiscal de registro de operaciones diarias es un libro columnario a seis columnas y con un mínimo de 365 paginas, una por cada día, que indicará la siguiente información:

1. Primera Columna para la fecha de la transacción.
2. Segunda Columna para describir la transacción
3. Tercera Columna para el Debe
4. Cuarta Columna para el Haber
5. Quinta Columna para INGRESOS MENSUALES (ACUMULADO DIARIO DEL MES)
6. Sexta Columna para INGRESOS ACUMULADOS DEL AÑO ( ACUMULADO DIARIO DEL AÑO)

**PARÁGRAFO 1.**

No podrán haber espacios en blancos en las hojas ni podrán realizarse tachaduras o enmendaduras. Cuando en una hoja se cometa un error involuntario, el registro se anulará haciendo una nota explicatoria al final de la hoja.

**PARÁGRAFO 2.**

El libro fiscal de registro de operaciones diarias deberá reposar permanentemente en el establecimiento de comercio o local comercial del contribuyente so pena de ser sancionado por ello.

**PARÁGRAFO 3.**

Los pagos o desembolsos relacionados en el libro fiscal de registro de operaciones diarias deberán estar soportados con sus respectivos comprobantes de pago donde se identifique el beneficiario del pago, su NIT o número de identificación, la dirección y municipio de domicilio y el concepto del pago.

**ARTÍCULO 67º.**

**CONTENIDO ADICIONAL DEL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.** El libro fiscal de registro de operaciones diarias deberá registrar en la primera página la siguiente información:

1. Nombre ó Razón Social del Contribuyente.
2. NIT o número de documento de identificación cuando no tenga NIT.
3. Dirección del domicilio del Contribuyente.
4. Dirección del establecimiento o local comercial cuando no sea en la misma residencia o domicilio del contribuyente.
5. Indicar si es primer años de actividades en el municipio.
6. Actividad económica
7. Numero de empleados

**ARTÍCULO 68º.**

**REGISTRO DEL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS EN LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Antes de la apertura del libro fiscal de registro de operaciones diarias, el contribuyente deberá presentar el libro ante la secretaría de hacienda para que sea foliado, dentro de las cinco días calendarios siguientes, con la firma y sello por hoja, del Secretario de Hacienda o el funcionario delegado por este.

En la última página del libro fiscal de registro de operaciones diarias el Secretario de Hacienda dejará certificación con la siguiente información:

1. Fecha de registro del libro fiscal de registro de operaciones diarias.
2. Numero de Folios.
3. Nombre y cargo del funcionario que folió el libro.

**PARÁGRAFO UNICO.-**

El registro del libro fiscal de registro de operaciones diarias no tendrá costo alguno para el contribuyente.

**CAPITULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES DE TODOS LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 69º.-**

**DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;

- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTICULO 70°.-**

**DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 71°.-**

**DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

**ARTICULO 72°.-**

**OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por este Código.

**ARTÍCULO 73°.-**

**OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las

declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 74º.-**

**OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.**

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 75º.-**

**OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO UNICO.-**

Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

- ARTICULO 76°.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Código.
- ARTICULO 77°.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Los responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.
- ARTÍCULO 78°.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- ARTÍCULO 79°.- OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.
- ARTÍCULO 80°.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.
- ARTICULO 81°.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.



**ARTICULO 82º.-**

**OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura ó documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Son documentos equivalentes a la factura de venta, el ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señala el gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO UNICO.-**

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

**ARTÍCULO 83º.-**

**OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 84º.-**

**OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.** Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

**ARTÍCULO 85º.-**

**OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para

poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

#### **ARTICULO 86º.-**

#### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos :

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el Estado y trámite de los recursos.

### **CAPITULO III OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**

- ARTÍCULO 87º.-**                                **EFFECTUAR LA RETENCIÓN.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.
- ARTÍCULO 88º.-**                                **CONSIGNAR LA RETENCION.** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los bancos y corporaciones señaladas por la Secretaría de Hacienda junto al mismo tiempo en que se presente la declaración de retención a título impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.
- ARTÍCULO 89º.-**                                **CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Pasadas las cuarenta ocho horas hábiles siguientes a la presentación de la declaración de la retención sin haberse consignado el valor retenido, el agente retenedor deberá auto liquidar y pagar con la consignación los intereses moratorios causados los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
- PARÁGRAFO UNICO.-**                                Los intereses moratorios se liquidarán con la tasa de mora para efectos tributarios vigente a la fecha de pago de los intereses expedida por el gobierno nacional.
- ARTÍCULO 90º.-**                                **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.-** Los agentes retenedores estarán obligados anualmente a expedir los certificados de retenciones por impuesto de industria y

comercio y complementario de avisos y tableros, a todos aquellos contribuyentes que se lo soliciten.

**PARÁGRAFO UNICO.-**

Los certificados serán los únicos soportes validos que acrediten las deducciones por este concepto en las respectivas liquidaciones privadas.

**ARTÍCULO 91º.-**

**CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS.** El certificado de retenciones por impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros contendrá los siguientes datos:

- a. Razón Social, NIT, dirección y domicilio del agente retenedor.
- b. Año gravable y entidad financiera donde se consignó la retención.
- c. Razón social o nombre, NIT o número de identificación y dirección del contribuyente.
- d. Valor de los pago o abonos hechos a favor del contribuyente por el agente retenedor.
- e. Valor total retenido.
- f. Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otros pago o abono en el periodo certificado y que los pagos y retenciones realizadas se han realizados de conformidad con las normas vigentes.

## **TITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 92º.-**

**PROHIBICIONES.** Quedan prohibidas las conciliaciones y transacciones en todo lo relacionados

con impuestos, derechos y tasas propiedad del municipio. Solo se podrán hacer cruces de saldos favor de contribuyentes contra cuentas por pagar adeudadas por el municipio a los mismos o a terceros como esta estipulado en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 93º.-**

**FACTORING DE CARTERA VENCIDA.** El alcalde municipal podrá titularizar y/o factorear la cartera vencida o debido cobrar de los impuestos y derechos municipales.

**ARTÍCULO 94º .-**

**MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos, retenciones, tasas y contribuciones, causa intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo y se utilizará como tasa de interés la fijada por el gobierno nacional como tasa moratoria tributaria aplicada al impuesto de rentas y complementarios.

**ARTÍCULO 95º.-**

**FACTOR ACTUARIAL PARA IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Los contribuyentes, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones, tasas, contribuciones y sanciones a su cargo a partir del segundo año de mora deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel de ingresos medios, certificados por el Departamento Administrativo Nacional De Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

**PARAGRAFO 1º.-**

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el periodo a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los dos años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 2º.-**

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 96º .-**

**COBRO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.** Para el cobro de las obligaciones fiscales, el municipio de Ciénaga a través de la secretaría de hacienda, dependiendo de la naturaleza de la obligación aplicará los siguientes procedimientos:

1. El procedimiento Administrativo De Cobro previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, para hacer efectivas las obligaciones derivadas de los impuestos.
2. El procedimiento de Jurisdicción Coactiva previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para las demás obligaciones como las tasas, multas, contribuciones y todas aquellas que no sean impuesto.

**ARTÍCULO 97º.-****PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.**

Para las obligaciones por impuestos que se hayan hecho exigibles a partir del 10 de julio de 1997 con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 383 de 1997, la prescripción de la acción de cobro será de cinco (5) años conforme a lo establecido en el artículo 817 estatuto tributario nacional.

Para las obligaciones por impuestos que se hayan hecho exigibles antes del 10 de julio de 1997 con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 383 de 1997, la prescripción de la acción de cobro se regirá por lo dispuesto en el artículo 2535 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y para lo cual la prescripción será de 10 años para la ejecutiva y de 20 años para la ordinaria.

**ARTÍCULO 97º.-****DEROGACIÓN DE NORMAS CONTRARIAS.**

Quedan derogadas todas las normas contrarias a lo estipulado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 98º.-****AUTORIZACION AL SEÑOR ALCALDE.**

Autorícese al Alcalde Municipal a compilar y

consolidar todas las disposiciones y Acuerdos sobre rentas y tributos municipales mediante decreto sin afectar el contenido de las mismas.

Dado y aprobado en el municipio de Ciénaga, Magdalena, a los ( ) días del mes de del año 2.000.

PRESIDENTE DEL H.C.M.C.

SECRETARIO GENERAL DEL H. C.M.C.

El Secretario General del honorable Concejo Municipal de Cienaga, Magdalena,

CERTIFICA

Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios los días y del mes de del año 2.000

SECRETARIO GENERAL DEL H. CONCEJO MUNICIPAL